

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, enero 24 de 2023. En la fecha pasa a la mesa de la señora Juez el presente asunto, informándole que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 107

Radicación: 19-001-31-10-002-2024-00005-00
Asunto: Sucesión intestada
Demandantes: Diego Felipe y Gina Katerina Varela Garzón
Causantes: Pompilio Varela Larrahondo, Rosa Elvira Velasco y Francisco Antonio Varela Velasco

Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto la demanda de la referencia, y una vez revisada la misma y sus documentos anexos, se advierte que presenta los siguientes defectos formales:

1. Se ha señalado en el acápite de “**DECLARACIONES**” que contiene las pretensiones de la demanda, declarar abierto y radicado en este despacho el proceso de sucesión intestada de los causantes POMPILIO VARELA LARRAHONDO, ROSA ELVIRA VELASCO DE VARELA y FRANCISCO ANTONIO VARELA VELASCO, padres e hijo entre si, fallecidos en el 2001, 2005 y 2013, respectivamente.

No obstante, no es posible tramitar ni liquidar las causas mortuorias referidas en un mismo proceso, ya que la acumulación de sucesiones solo es procedente cuando se trate de ambos cónyuges o compañeros permanentes al tenor de lo previsto en el artículo 520 del Código General del Proceso, sin que pueda incluirse den tal trámite la sucesión de otros familiares.

2. Atendiendo a lo anterior, el poder y la demanda deberán corregirse, ya que las sucesiones ya aludidas deberán tramitarse de manera independiente.

3. Se indica en el libelo promotor que la presente acción va dirigida en contra de los herederos de los causantes POMPILIO VARELA LARRAHONDO, ROSA ELVIRA VELASCO DE VARELA y FRANCISCO ANTONIO VARELA VELASCO, refiriendo como dirección de notificación de dichos interesados la “*calle 4 # 11-29 entre carreras 11 y 12 de la ciudad de Popayán*”. Sin embargo, en ningún acápite de la demanda se ha indicado quien o quienes son los demás herederos determinados que pueden hacer parte de la presente causa liquidatoria, donde primero debe definirse si se llevara a cabo la de los esposos VARELA-VELASCO o la del señor FRANCISCO ANTONIO VARELA VELASCO, por lo tanto, se hace necesario aclarar dicho aspecto.

4. De la revisión del certificado de tradición y demás documentos adjuntos al escrito genitor, se extrae que la señora ROSA ELVIRA VELASCO DE VARELA, en vigencia de la sociedad conyugal nacida del vínculo matrimonial contraído con el señor POMPILIO VARELA, adquirió el inmueble identificado con matrícula No. 120-149946 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán. Posterior al fallecimiento de su esposo, la señora ROSA ELVIRA transfirió a título de compraventa en favor de su hija BERTHA VARELA VELASCO, la nuda propiedad del bien referido¹, mismo que a la fecha de adelantamiento de la referida diligencia, aún hacía parte de la sociedad conyugal antes mencionada, respecto de la cual no obra en el expediente prueba de haber sido debidamente liquidada. Esta situación respecto al bien precitado debe quedar esclarecida legalmente de manera previa, incluso para posibilitar el posterior registro de la partición.

5.- En la relación de los bienes sucesorales, se indica que el único bien inmueble que compone el patrimonio herencial, se ha avaluado comercialmente y de mutuo acuerdo por los demandantes en la suma allí indicada, sin embargo, tal avalúo debe sujetarse a lo dispuesto por el art. 444 No. 4 en concordancia con el art. 6 del art. 489 del C.G del P. esto es, el avalúo catastral incrementado en un 50% o el avalúo comercial, pero si se opta por este último, debe allegarse el respectivo peritaje realizado por persona o institución especializada para ello.

Lo anotado previamente da lugar para que este Despacho, de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, declare inadmisibles las demandas y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la aclare y corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN FRANCISCO MORA OBANDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.542.559 y T. P. No. 98.524 del C. S. de la J., únicamente para los fines a los que se contrae el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 011 del día 25/01/2024.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

¹ Consecutivo 002, fl. 26

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74372ae1884f413fe09e2aa6d5ad0073c8445ff40d66f0ea990ef37de7963a67**

Documento generado en 24/01/2024 07:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>